

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 2021-00508

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por José Ramón Laiton Pardo contra la Secretaría Distrital de Movilidad por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la accionada; en consecuencia pidió que se ordene a la entidad convocada dar inmediato y estricto cumplimiento a la orden dictada por el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, en auto de 26 de mayo de 2016 y conforme al Oficio No. 0624 del 20 de abril de la presente anualidad.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo, en síntesis, que dentro del proceso ejecutivo singular No. 2015-00791 promovido por José Oswaldo Vélez García en su contra cursado ante el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá se libró mandamiento de pago en proveído de 29 de octubre de 2015 y posteriormente el 25 de noviembre siguiente se decretó el embargo del vehículo de placa CZF-932.

2. Indicó que mediante auto del 26 de marzo de 2017 el Juzgado cognoscente decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por lo que se elaboró el oficio No. 0624 dirigido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada, el cual fue radicado el 22 de abril de la presente anualidad, en una de las sedes de la entidad accionada; no obstante, a la fecha no se le ha brindado una respuesta ni se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la célula judicial antes referenciada.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 9 de junio de la presente anualidad y se dispuso la vinculación del Juzgado 69 Civil Municipal hoy 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** manifestó que el vehículo de placa CZF-932 contaba con una medida de embargo emitida por el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá la cual fue ejecutada y comunicada al despacho mediante oficio 6753450 del 22 de diciembre de 2015. Con posterioridad el 22 de abril de los corrientes el actor

radicó el oficio 0624 en el que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada, razón por la que se remitió un correo electrónico a dicha sede judicial a fin de que allegara la orden de levantamiento vía correo institucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 luego de contar con tal información el pasado 11 de junio se ejecutó y comunicó el levantamiento de la cautela que figuraba sobre el rodante.

Aunado a lo anterior, señaló que mediante comunicación con consecutivo C.J.M. 3.1.2.8197.21 el 15 de junio del año en curso, enviado al accionante a través de correo electrónico, se le informó el levantamiento de la medida de embargo que recaía sobre el vehículo de placas CZF-932, por tanto, existe una carencia actual de objeto por hecho superado ya que se reparó la posible amenaza o presunta vulneración del derecho fundamental deprecado y en tal sentido cualquier orden que imparta el juez para ofrecer el amparo requerido resultaría inocua.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: “La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto)

3. De otro lado, existe un fenómeno jurisprudencialmente denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez*” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez resultaría inocua. Sobre el particular el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”¹

4. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 22 de abril de la presente anualidad José Ramón Laiton Pardo radicó el oficio No. 0624 de 20 de abril 2021 emitido por el Juzgado

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

69 Civil Municipal hoy 51 de Pequeñas y Competencia Múltiple de la ciudad ante la Secretaría Distrital de Movilidad, en el cual le comunicó la orden de levantar la medida cautelar decretada respecto del vehículo automotor de placa CZF-932, así mismo mediante mensaje de datos el pasado 18 de mayo solicitó información acerca del trámite impartido a dicha comunicación.

Del informe rendido por la entidad accionada, se advierte que concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional mediante comunicación No. C.J.M. 3.1.2.8197.21 de 15 de junio del año en curso acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de las inquietudes planteadas.

En efecto, en la referida misiva la Secretaría Distrital de Movilidad le puso de presente al interesado que la medida cautelar que fue registrada para el vehículo de placas CZF932 se encuentra levantada desde el día 11 de junio de 2021 aclarándole que podía confirmar dicha circunstancia solicitando el certificado de tradición y libertad del automotor, lo que de suyo permite colegir que la solicitud incoada fue resuelta de manera clara, concreta y de fondo, así mismo, dicha comunicación fue remitida a través de correo electrónico a la dirección “*notilegal@cijad.com*” misma que ha utilizado el accionante para intercambiar información con la accionada como se desprende del correo electrónico remitido el 18 de mayo de 2021. De manera que cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a las peticiones elevadas el 22 de abril y 18 de mayo de los corrientes, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por José Ramón Laiton Pardo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb28904e4847414b759b3806203003f9488128414145ae8031aebcec70de79e**

Documento generado en 18/06/2021 01:28:02 p. m.